

### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

### **PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos la improcedencia de cautelares, solicitadas por Morena dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/72/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

### **GLOSARIO**

Comisión:

Comisión de Quejas

Denuncias del Consejo General Electoral del

Instituto Estatal Electoral de

Baja California

Consejo General: Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Baja California

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Baja California

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto:

Instituto Estatal Electoral de

Baja California

Lev de Comunicación:

Lev General de Comunicación Social

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Lev

de Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

LGIPE:

Partidos:

Ley General de Instituciones **Procedimientos** 

Electorales

LGPP:

Ley General de Partidos

**Políticos** 

Lineamientos:

Lineamientos para garantizar la equidad entre participantes en la

contienda electoral.

PAN:

Partido Acción Nacional

PRD:

Partido Revolucionario

Institucional

PRI:

Revolucionario Partido Institucional

Reglamento de Quejas:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja

California.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Federación de la correspondiente primera circunscripción con

sede en Guadalajara,

Jalisco

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

SCJN:

Suprema Corte de Justicia

de la Nación



Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Unidad:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baia California

### ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovara la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

### 2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El catorce de abril<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por Francisco Javier Tenorio Andújar, en su calidad del Partido Político Morena, en contra de Jorge Ramos Hernández, por conductas que a su decir constituyen actos anticipados de campaña; del mismo modo en contra del PAN, PRI y PRD, que integra la colación "Va por Baja California", por *culpa in vigilando*.

Por tal motivo, la parte denunciante solicita las medidas cautelares consistentes en que se proceda al inmediato retiro de la propaganda desplegada por la parte denunciada.

### 3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

- **3.1. Radicación.** Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/72/2021.
- 3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

- ✓ Acuerdo de radicación catorce de abril.
- Diligencia de verificación de la liga electrónica inserta en escrito de denuncia.
- Diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- Copia certificada del oficio CCPyF/220/2021, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, así como del expediente de la solicitud de registro de candidatura de Jorge Ramos Hernández al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

### 4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

El dieciocho de abril se admitió la denuncia presentada por Francisco Javier Tenorio Andujar, Representante del Partido Político Morena en contra de Jorge Ramos Hernandez por actos anticipados de campaña infracción prevista en los artículos 339, fracción I, de la Ley Electoral; y del PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*, prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos, al reunir los requisitos previstos en el artículo 374 de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

**5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**. El diecinueve de abril, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/1242/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

### **CONSIDERANDOS:**

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción contra Jorge Ramos Hernandez consiste en actos anticipados de campaña, prevista en la fracción I del artículo 339, de la Ley Electoral. con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad, así como por culpa in vigilando en contra de





los partidos PAN, PRI y PRD, contemplado en el artículo 338, fracción I, en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo; párrafo segundo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" <sup>2</sup>, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

### SEGUNDO, CUESTIÓN PREVIA, MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

### TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

que dispone que "Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

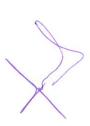
Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS**

Del escrito de denuncia Partido Político Morena manifiesta que el diez de abril en la red social Facebook se publicaron en el perfil personal de Marko Cortés Mendoza Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, distintas imágenes con posible propaganda electoral, lo que estaría desarrollando un acto anticipado de campaña en fecha fuera del periodo de campaña para munícipes y diputaciones locales.

El denunciante refiere que en las fotos se observan diversas personas incluyendo a Jorge Ramos Hernández, precandidato a la Presidencia Municipal de Tijuana por la coalición "Va por Baja California" integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD.



Dicha publicación expresa el texto: "Cierro el día en Tijuana, donde vamos con un candidato ya aprobado, que ya demostró que si sabe y que si puede. Estoy contigo querido Jorge Ramos Hernández con todo para adelante y con la convicción de que lo vamos a lograr el próximo seis de Junio.#DefendamosTijuana".

### QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

### Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo. Al efecto, el INE ha determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismos, que consisten en lo siguiente:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- **b)** Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,<sup>4</sup> lo cual se traduce en lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SUP-JRC-154/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE



## Comisión de Quejas y Denuncias Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Cabe precisar que en aquellos casos de las y los servidores públicos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. —SÉPTIMO de los Lineamientos-

### Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".5

### SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

## a) Aportadas por la parte denunciante

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

- 1. **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas que se difunden en la red social Facebook localizables en la liga electrónica: https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159021377183006/
- 2. **INSPECCIÓN JUDICIAL.** De la página electrónica de la red social Facebook https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159021377183006/
- 3. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a los intereses de su representado.
- 4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representado.

### b) De la investigación

- 1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021, consistente en la verificación de la página de internet de lo que se desprende lo siguiente:
- 1. https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159021377183006, en la que advertí se trata de cuatro imágenes publicadas en página de Facebook, con la leyenda: "Marko Cortés. 10 de abril a las 21:00 · Cierro el día en Tijuana, donde vamos con un candidato ya aprobado, que ya demostró que si sabe y que si puede. Estoy contigo querido Jorge Ramos Hernández, con todo para adelante y con la convicción de que lo vamos a lograr el próximo 6 de junio. #DefendamosTijuana". En la primera imagen se observa a una multitud de personas, al centro divisé una persona del sexo masculino, de tez clara y cabello corto, quien viste un chaleco azul, camisa blanca y porta cubrebocas azul; más a la izquierda percaté a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vestido con camisa blanca y saco negro y portando un cubrebocas negro, quien se encuentra alzando su izquierdo levantando dos dedos, así mismo se divisan indistintas personas alrededor y detrás. En la segunda imagen se advierte a un conjunto de personas, al centro divisé a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello muy corto, quien viste una camisa blanca y un chaleco azul con el logo: "PAN", levantando su pulgar izquierdo, insertado, a su costado derecho advertí una segunda persona del sexo masculino, de tez clara y cabello blanco, quien viste una chamarra negra y porta un cubrebocas negro, quien se encuentra alzando su brazo derecho hacia arriba, alrededor observé a un conjunto de indistintas personas. En la tercera imagen constaté a dos personas del sexo masculino las cuales fueron descritas en la imagen anterior. En la cuarta imagen advertí a cuatro personas, de izquierda a derecha: la primera del sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y cabello corto canoso, quien viste una camisa blanca y pantalón gris, y se encuentra alzando su pulgar derecho; la segunda persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, vistiendo traje oscuro y cubrebocas negro, quien se encuentra levantando una hoja blanca con leyendas ilegibles; la tercera persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello muy corto oscuro, cubrebocas azul, quien viste una camisa blanca con el logo: "PAN", y levanta su pulgar izquierdo; la cuarta es del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscurþ, vistiendo una camisa rosa y pantalón azul, quien levanta su pulgar derecho. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.







2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021, consistente en la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia de lo que se desprende lo siguiente:

## Marko Cortés © 10 de abrilla tas 21 00 00 Cierro el día en Tijuaña, donde vamos con un candidato ya aprobado, que ya demostró que si sabe y que si puede. Estoy contigo quendo Jorge Ramos Hernandoz, con todo para acelante y con la convicción de que lo vamos a lograr el próximo 6 de junio.

### DESCRIPCIÓN

Se observa en la parte superior la leyenda: "Marko Cortés. 10 de abril a las 21:00 · Cierro el día en Tijuana, donde vamos con un candidato ya aprobado, que ya demostró que si sabe y que si puede. Estoy contigo querido Jorge Ramos Hernández, con todo para adelante y con la convicción de que lo vamos a lograr el próximo 6 de junio. #DefendamosTijuana". Debajo se advierte imagen en la que se observa a una multitud de personas, al centro divisé una persona del sexo masculino, de tez clara y cabello corto, quien viste un chaleco azul, camisa blanca y porta cubrebocas azul; más a la izquierda percaté a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vestido con camisa blanca y saco negro y portando un cubrebocas negro, quien se encuentra alzando su izquierdo levantando dos dedos, así mismo se divisan indistintas personas alrededor y detrás.





### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

# IMAGEN 34 comentarios 61 veces compartido Me gusta Comentar Compartir

### DESCRIPCIÓN

En la primera imagen se observa a una multitud de personas, al centro divisé una persona del sexo masculino, de tez clara y cabello corto, quien viste un chaleco azul, camisa blanca y porta cubrebocas azul; más a la izquierda percaté a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, vestido con camisa blanca y saco negro y portando un cubrebocas negro, quien se encuentra alzando su izquierdo levantando dos dedos, así mismo se divisan indistintas personas alrededor y detrás.

En la segunda imagen se advierte a un conjunto de personas, al centro divisé a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello muy corto, quien viste una camisa blanca y un chaleco azul con el logo: "PAN", levantando su pulgar izquierdo, insertado, a su costado derecho advertí una segunda persona del sexo masculino, de tez clara y cabello blanco, quien viste una chamarra negra y porta un cubrebocas negro, quien se encuentra alzando su brazo derecho hacia arriba, alrededor observé a un conjunto de indistintas personas.

En la tercera imagen constaté a dos personas del sexo masculino las cuales fueron descritas en la imagen anterior.

En la cuarta imagen advertí a cuatro personas, de izquierda a derecha: la primera del sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y cabello corto canoso, quien viste una camisa blanca y pantalón gris, y se encuentra alzando su pulgar derecho; la segunda persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco corto, vistiendo traje oscuro y cubrebocas negro, quien se encuentra levantando una hoja blanca con leyendas ilegibles; la tercera persona, del sexo masculino, de tez clara, cabello muy corto oscuro, cubrebocas azul. quien viste una camisa blanca con el logo: "PAN", y levanta su pulgar izquierdo; la cuarta es del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, vistiendo una camisa rosa y pantalón azul, quien levanta su pulgar derecho.





3. Copia certificada del oficio CCPyF/220/2021, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, así como del expediente de la solicitud de registro de candidatura de Jorge Ramos Hernández al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

### c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- Documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

 De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a Munícipes y Diputaciones inició el dos de enero y concluyó el treinta.



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del diecinueve de abril al dos de junio del mismo año.

- Que, a la fecha, se solicitó el registro de Jorge Ramos Hernández, como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California
- De la verificación al enlace de la página de internet denunciada, se advierte su existencia y que corresponde a los hechos denunciados, verificado con sus respectivas actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021, consistente en la verificación de la página de internet y acta IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021, consistente en la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia
- De las distintas imágenes que se denuncian se aprecia a Jorge Ramos Hernández con diferentes personas en lugares diversos; atendiendo lo que pareciera ser invitaciones por lo que se puede advertir de las publicaciones descritas.

### OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

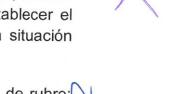
La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."6

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, y *culpa in vigilando*, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en: el retiro inmediato de la propaganda desplegada.



En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de la publicación denunciada, la cual se encuentra contenida en la liga electrónica: https://www.facebook.com/264773293005/posts/10159021377183006/ por tratarse de hechos consumados, de acuerdo con los artículos 38, párrafo 4, y 39, fracción III del Reglamento de Quejas

## NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR SER HECHOS CONSUMADOS

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, consistente en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables, por los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

En el caso que nos ocupa el Partido Morena, solicita el retiro inmediato del contenido denunciado en el hipervínculo de facebook https://www.facebook.com/264773293 005/posts/10159021377183006/, por tratarse, desde su perspectiva, de actos anticipados de campaña desplegados por Jorge Ramos Hernandez quien a la fecha se encuentra como aspirante a la candidatura para Munícipes por la Coalición "Va por Baja California" en Tijuana, Baja California.

Es de considerar que, actualmente nos encontramos en el periodo de campañas electorales para munícipes y diputaciones locales, el cual dio inicio el diecinueve de abril. En consecuencia, esta autoridad considera que, no adquiere justificación el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que dichos actos denunciados se han consumado de modo irreparable, por lo que no se advierte que bajo la apariencia del buen derecho que la permanencia de la propaganda denunciada trasgreda alguno de los principios rectores, por consiguiente, no se actualiza el peligro en la demora de su retiro.



### Acuerdo de medidas cautelares

### IEEBC/UTCE/PES/72/2021

Esto es así, ya que la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

No obstante, cabe precisar que, si bien esta Comisión decreta la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarnos en la etapa de campañas, esto es, el tiempo permitido para la difusión de propaganda electoral, será el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California quien determine en el momento procesal oportuno si se actualizó la infracción denunciada.

Por lo que se considera improcedente la solicitud ya que, la misma versa respecto de actos consumados de manera irreparable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 4, del Reglamento de Quejas, en virtud que se tratan de actos realizados el diez de abril es decir, en fecha pasada, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos, que si bien en su momento pudieron llegar a constituir una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al día de hoy ya no es materia de estudio el dictado de una medida cautelar para tal cuestión.

### DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina la **improcedencia** de la medida cautelar en términos de considerando **noveno** de la presente resolución.





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sostenido en la resolución SUP-REP-35/2021.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **décimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobado por unanimidad de votos.

**DADO** en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE** 

"Por la Autonomia e Independencia

de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

**PRESIDENTA** 

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOÇAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA TÉCNICA